

**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1, Fracción IV y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 135

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado los **Lineamientos relativos al Capítulo III, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de Procedimientos de Responsabilidad**, aprobados por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA



LINEAMIENTOS RELATIVOS AL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO CUARTO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD.

El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 50, fracción IV, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en la exposición de motivos del Decreto expedido por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, que dio lugar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indicó que *“ quienes por cualquier medio han abordado el tema del acceso a la información pública coinciden en señalar que éste es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder, particularmente de los entes públicos, lo cual permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin el acceso a esa información no se cuenta con los elementos suficientes para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas y que, para efectos de garantizar este derecho, resulta imprescindible su reconocimiento a nivel constitucional, el desarrollo legal y el establecimiento de mecanismos judiciales adecuados y efectivos para su protección”*.

Así las cosas, para garantizar el cumplimiento de la citada Ley, lo que en sí significa el respeto a los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, el Legislador contempló el procedimiento de responsabilidad en contra de los(as) servidores(as) públicos(as) que formen parte del personal de los Sujetos Obligados, con motivo de las infracciones que éstos(as) pudieran cometer en contra de las disposiciones contenidas en la propia Ley, su Reglamento, así como en los Lineamientos y disposiciones obligatorias emitidas por este Instituto.

Luego, esta autoridad que surgió en Chihuahua como un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, y que tiene como atribución primordial la de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, fue investido por el Legislador con la facultad sancionadora prevista en la Ley.

Por lo anterior, para determinar cuales son las reglas que seguirá el trámite del procedimiento de responsabilidad señalado, el Consejo General aquí reunido, ha dispuesto que tal procedimiento deba sujetarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS RELATIVOS AL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO CUARTO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Públicos Autónomos del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, las Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos.

No serán sujetos de este ordenamiento los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como tampoco las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos o que ejerzan una función pública, respecto de los cuáles en todo caso se dará vista a la instancia que corresponda, en los términos del último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases conforme las cuales el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) y el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, substanciarán y resolverán, respectivamente, los procedimientos de responsabilidad que se instauren en contra de los(as) servidores(as) públicos(as) previstos en el numeral anterior y, en su caso, se impondrán las sanciones que procedan con motivo de la comisión de las infracciones a que alude el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

II.- Instituto: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III.- Consejo General: El órgano supremo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IV.- Secretario(a) Ejecutivo(a): El(la) servidor(a) público(a) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al que aluden los artículos 49, fracción II, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

V.- Presunto(a) Infractor(a): Aquel (aquella) que siendo servidor(a) público(a) haya incurrido en una acción u omisión que pudiese ser constitutiva de una infracción a la Ley y su Reglamento

VI.- Lineamientos: Los lineamientos del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos al Capítulo III, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de procedimientos de responsabilidad.

TERCERO.- Para la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad previstos en estos lineamientos, será aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y, supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en lo que no se opongan a la primera. En lo no previsto por los anteriores ordenamientos, deberá acudir a los principios generales del derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- El(la) presunto(a) infractor(a) tendrá acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, pudiendo incluso pedir, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos.

El(la) servidor(a) público(a) que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el

expediente, será sujeto del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, o de ambos.

QUINTO.- En todo procedimiento de responsabilidad, podrá el(la) presunto(a) infractor(a) sujeto(a) al procedimiento, autorizar por escrito a licenciado en derecho para que reciba notificaciones en su nombre, lo que se acreditará mediante la exhibición de la cédula correspondiente, profesionista que quedará facultado para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte la resolución correspondiente y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa, ningún(a) servidor(a) público(a) podrá representar o estar autorizado por el(la) presunto(a) infractor(a) para recibir notificaciones ostentando el cargo público que ejerce, en todo caso, sólo podrá hacerlo a título particular cuando la ley así se lo permita.

SEXTO.- Los(as) Consejeros(as) y el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos(as) para conocer de los procedimientos de responsabilidad en que intervengan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

El impedimento se calificará de plano, vía incidente, por el Consejo General, admitiéndolo o desechándolo. De resultar fundado el impedimento manifestado por alguno(a) de los(as) Consejeros(as), continuarán el conocimiento del negocio los(as) Consejeros(as) restantes; en el caso de el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a), continuará el trámite y desahogo del procedimiento el(la) Director(a) Jurídico(a) o, en su defecto, cualquier otro(a) Director(a) del Instituto que ostente título de Licenciado(a) en Derecho.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

SÉPTIMO.- Las notificaciones a los(as) servidores(as) públicos(as) se harán por medio de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, con excepción de aquellas que entrañen una citación o el otorgamiento de un plazo para la práctica de una

diligencia, las que se notificarán personalmente al menos con cinco días hábiles de anticipación, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

En todo caso, la primera notificación a los(as) servidores(as) públicos(as) se hará en forma personal.

OCTAVO.- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio del ente público en el que labore el(la) presunto(a) infractor(a) o en aquel que éste hubiere designado en el trámite del procedimiento de responsabilidad.

Cuando el(la) presunto(a) infractor(a) haya dejado de laborar en el ente público sin haberse designado domicilio distinto para oír notificaciones personales, éstas se llevarán a cabo en el domicilio particular que se encuentre registrado en su expediente personal, mismo que el Sujeto Obligado de la ley deberá proporcionar al Instituto, para lo cual el(la) notificador(a) tendrá que cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada vive en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregándole a el(la) presunto(a) infractor(a) copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra a el(la) interesado(a) en su domicilio particular se le dejará con cualquiera de las personas que allí resida un citatorio que contendrá:

- I.- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II.- Datos del expediente en el cual se dictó;
- III.- Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V.- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el(la) notificador(a) se constituirá nuevamente en el domicilio particular y si el(la) presunto(a) infractor(a) no se

encuentra, después de asentarse la razón correspondiente, se hará la notificación por instructivo con cualquiera de las personas que allí resida.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o la notificación por instructivo, se fijará, según corresponda, en la puerta de entrada del domicilio particular de el(la) presunto(a) infractor(a) y de ello se asentará razón.

En cualquier caso, si al momento de realizar la búsqueda de el(la) presunto(a) infractor(a) en su domicilio particular no se encuentra nadie en el lugar, se asentará razón de ello por el(la) notificador(a). Si luego de tres búsquedas ocurre lo mismo, se autorizarán días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación.

Cuando se desconozca el domicilio particular de el(la) presunto(a) infractor(a) que deba notificarse personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, el Instituto recabará los medios pertinentes de prueba, a fin de acreditar que el desconocimiento del domicilio de el(la) presunto(a) infractor(a) es general; una vez acreditado lo anterior, se le citará por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de siete en siete días, a más de fijarse un tanto de ellos en el tablero del Instituto.

En los edictos que se publiquen se señalará a el(la) presunto(a) infractor(a) emplazado un término de cinco días para que se apersona a continuar el procedimiento, apercibiéndolo(a) de que, en caso contrario, éste seguirá su curso y de que todas las ulteriores notificaciones y citaciones se le harán por medio de la lista, lo cual se hará así mientras no comparezca por sí o por medio de representante.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia de el(la) presunto(a) infractor(a), o su autorizado en el procedimiento.

NOVENO.- La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de responsabilidad se hará entregando a el(la) presunto(a) infractor(a) correspondiente copia certificada de la resolución.

DÉCIMO.- Todos los días hábiles, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) formará y autorizará la lista de los negocios que se hayan acordado, numerándolos por orden sucesivo expresando el expediente en que se hubiere dictado la resolución, pero protegiendo la identidad de los(as) servidores(as) públicos(as) de que se trate, y fijará la lista en los estrados del Instituto, mismos que se encontrarán en un lugar visible al público.

DÉCIMO PRIMERO.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente efectuadas.

Se considerarán como días inhábiles aquellos a que alude el artículo 15 del Reglamento de la ley.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES

DÉCIMO SEGUNDO.- A los(as) servidores(as) públicos(as) que incurran en responsabilidad con motivo de la comisión de infracciones, establecidas en el artículo 56 de la Ley, se les aplicarán, en su caso, las sanciones previstas en el diverso artículo 57.

DÉCIMO TERCERO.- Las sanciones consistentes en la separación temporal y definitiva, así como la de inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, se aplicarán, en su caso, a los(as) servidores(as) públicos(as) que incurran en una infracción considerada como grave.

DÉCIMO CUARTO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se considerarán como infracciones graves, siempre que se cometan mediando dolo, las previstas en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 56 de la Ley.

En las mismas condiciones se considerará infracción grave el incumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 7 de la Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Para la individualización de las sanciones que, en su caso, se impongan, se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el(la) presunto(a) infractor(a) cuando incurrió en la falta, los siguientes:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- El dolo o la negligencia con que, en su caso, haya obrado el(la) infractor(a);
- III.- Las circunstancias en que se produjeron los hechos;
- IV.- Las consecuencias derivadas de la acción u omisión de el(la) infractor(a); y,

V.- La reincidencia o reiteración en la comisión de la infracción, que será considerada como agravante.

DÉCIMO SEXTO.- Se entenderá por dolo la voluntad deliberada e intencional de cometer una infracción, empleando para ello cualquier artificio, engaño, fraude o simulación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se entenderá por negligencia la falta de atención o de cuidado en poner los medios posibles a efecto de cumplir con las obligaciones generales que para los entes públicos establece el artículo 7 de la ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Se considerará reincidente a el(la) servidor(a) público(a) que habiendo sido declarado(a) responsable de la comisión de cualquier infracción prevista en el artículo 56 de la Ley, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en el supuesto normativo por el que fue sancionado(a) con anterioridad.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS)

DÉCIMO NOVENO.- El procedimiento de responsabilidad se iniciará cuando el Instituto tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley, ya sea mediante el ejercicio de las facultades de supervisión del Sistema de Información Pública; con motivo de denuncia que hagan los particulares; o, con motivo de la resolución definitiva recaída a un recurso de revisión.

VIGÉSIMO.- Para la sustanciación de procedimientos de responsabilidad con motivo de la interposición de una denuncia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar la denuncia por escrito o verbalmente por comparecencia ante el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto;

II.- Expresar el nombre de el(la) denunciante;

III.- Señalar domicilio de el(la) denunciante en la ciudad de Chihuahua, pero únicamente para el efecto de que se le pueda llamar en caso de que, a juicio de el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a), sea necesaria su comparecencia; y,

IV.- Ratificar la denuncia mediante comparecencia, identificándose plena e indubitablemente mediante documento suficiente para tal efecto, del que levantará constancia el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Si el(la) denunciante no cumple con los requisitos mencionados, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

El(la) denunciante no tendrá el carácter de parte, por lo que carecerá de interés jurídico para promover en los autos del procedimiento de responsabilidad de que se trate, así como tampoco para impugnar los actos que se produzcan en el trámite de la denuncia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Tratándose de procedimientos de responsabilidad por la probable comisión de infracciones que, en su caso, advierta el Consejo General al resolver en definitiva un recurso de revisión, se seguirán las reglas siguientes:

I.- El Consejo General, una vez aprobada la resolución definitiva del recurso de revisión, acordará en la misma sesión, aunque por cuerda separada, en su caso, la sustanciación del procedimiento de responsabilidad.

II.- El Consejo General, bajo su más estricta responsabilidad se abstendrá de prejuzgar en la resolución definitiva del recurso de revisión sobre la probable comisión de la infracción y la sanción aplicable.

III.- El acuerdo que, en su caso, dicte el Consejo General, se limitará a establecer lo siguiente:

“Se ordena a el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto a fin de que, con fundamento en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, inicie la sustanciación del procedimiento de responsabilidad a que alude el Capítulo III, del Título Cuarto, de la citada ley, así como los Lineamientos relativos que en la materia fueron aprobados por este Consejo General”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La sustanciación de los procedimientos de responsabilidad, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que se apoyará en la Dirección Jurídica para el desempeño de tal atribución.

VIGÉSIMO TERCERO.- Para la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad, se observarán las reglas siguientes:

I.- Conocida la irregularidad por el Instituto, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) integrará el expediente respectivo y le asignará el número de registro que corresponda en el índice o libro de gobierno.

II.- Una vez realizado lo anterior, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) ordenará se realice la notificación a el(la) presunto(a) infractor(a) del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, haciendo de su conocimiento la infracción que se le imputa y, según sea el caso:

- a) El nombre de el(la) denunciante y copia de la denuncia.
- b) Copia de las constancias y actas levantadas por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- c) Copia del acuerdo dictado por el Consejo General con motivo de la resolución definitiva de un recurso de revisión, así como copia de este último.

Con la notificación del procedimiento de responsabilidad se concederá a el(la) presunto(a) infractor(a) un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca las pruebas de descargo que estime pertinentes, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se presumirán como ciertos los hechos que se le hayan imputado directamente y se tendrá por no ofrecida ninguna probanza.

Se dará cuenta del inicio del procedimiento de responsabilidad al superior jerárquico de el(la) presunto(a) infractor(a), así como al Comité de Información que corresponda, para su conocimiento.

III.- En la sustanciación del procedimiento de responsabilidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, sino que se integrará en un expedientillo que se llevará por cuerda separada.

En cualquier caso, dentro de la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad se desecharán de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto.

IV.- Agotadas las diligencias, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) asignará el turno del asunto al Consejero o Consejera que corresponda, en el orden consecutivo conforme al cual fueron designados por el H. Congreso del Estado para el desempeño de su función.

VIGÉSIMO CUARTO.- El Consejero o Consejera ponente, previo el análisis de las circunstancias que aparecieran acreditadas en el expediente, elaborará el proyecto de resolución, mismo que deberá someter a la consideración del Consejo General. Para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, los Consejeros se podrán apoyar en las recomendaciones de forma y fondo que formule la Dirección Jurídica por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

VIGÉSIMO QUINTO.- La resolución definitiva que dicte el Consejo General deberá notificarse, además de a el(la) servidor(a) público(a) imputado(a), a su superior jerárquico, así como al Comité de Información que corresponda, para su conocimiento.

Contra la resolución del Consejo General, no procederá recurso alguno.

VIGÉSIMO SEXTO.- La resolución causará ejecutoria en los siguientes casos:

I.- Cuando el Consejo General determine improcedente la denuncia, o en el caso de que se resuelva que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa.

II.- Cuando el Consejo General determine procedente fincar responsabilidad administrativa en contra de el(la) presunto(a) infractor(a), si éste(a) no agota las instancias correspondientes dentro del plazo contemplado en la legislación que resulte aplicable; y,

III.- Cuando habiéndolos promovido, el resultado de los mismos confirme en última instancia lo resuelto por el Consejo General.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General, a las que hace referencia el artículo 57 de la Ley se observarán las siguientes reglas.

I.- La amonestación verbal, así como el extrañamiento por escrito, será aplicada por conducto de el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

II.- La multa se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en los términos de los artículos 329,

fracción III, del Código Fiscal del Estado y 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

III.- La separación temporal o definitiva, así como la inhabilitación del ejercicio del cargo público, se hará efectiva por conducto del Sujeto Obligado que corresponda. En estos casos se comunicará a los órganos internos de control o el equivalente que corresponda.

Los Sujetos Obligados, en su caso, informarán al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LIC. THLIE CARLOS MACÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA.

LIC. HECTOR HUGO NATERA AGUILAR
SECRETARIO EJECUTIVO.

Los presentes Lineamientos relativos al Capítulo III, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en Materia de Procedimientos de Responsabilidad, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria del veintidós de agosto del año dos mil ocho.

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1º fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 28 fracción I párrafo segundo, del Código Municipal de Chihuahua, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 157

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil ocho, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Peritos Catastrales del Municipio de Chihuahua

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de noviembre del dos mil ocho.

Sufragio Efectivo: No Reelección
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.